

12) CASO CASTILLO PÁEZ. PERÚ

*Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal,
Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales
y protección judicial, Obligación de respetar los derechos*

Hechos de la demanda: Hechos ocurridos a partir del 21 de octubre de 1990, cuando ocurrió la detención ilegal, tratos crueles inhumanos y degradantes, muerte y desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, estudiante universitario y profesor de 22 años de edad, quien fue detenido por agentes de la Policía General, integrantes de la Policía Nacional, a la altura del Parque Central del Grupo 17, Segundo Sector, Segunda Zona del Distrito de Villa El Salvador, Lima, Perú. Según testigos presenciales de los hechos cuando los agentes lo detuvieron, “*lo despojaron de sus anteojos, lo golpearon, lo esposaron y lo introdujeron a la maletera (baúl) de un vehículo policial el que partió del lugar con rumbo desconocido*”. La detención se habría producido después de un atentado del grupo subversivo “*Sendero Luminoso*” (PCP-SL) cuyos integrantes produjeron estallidos de explosivos en la zona del Monumento a la Mujer en este distrito.

Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión: 16 de noviembre de 1990.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 13 de enero de 1995.

A) ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Castillo Páez, Excepciones preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C, núm. 24.

Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

*Composición de la Corte:** Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade;

* El juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de ésta.

presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Ana María Reina, secretaria adjunta.

Asuntos en discusión: *Plazo para presentar excepciones preliminares, forma de computarlo por días calendario, flexibilidad de los plazos dentro de ciertos límites de temporalidad necesarios; excepción de no agotamiento de los recursos internos, criterios desarrollados: renuncia expresa o tácita, interposición en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, carga de la prueba (señalamiento de los recursos a agotar y prueba de su eficacia); excepción de inadmisibilidad de la demanda, desestimación.*

*

Plazo para presentar excepciones preliminares, forma de computarlo por días calendario, flexibilidad de los plazos dentro de ciertos límites de temporalidad necesarios

23. Antes de entrar al examen de las excepciones preliminares alegadas por el gobierno, es preciso analizar una cuestión previa planteada por ambas partes, tanto por escrito como en la audiencia, relativa a la oportunidad de la interposición de dichas excepciones.

24. En efecto, en su escrito fechado el 24 de marzo de 1995, recibido en este Tribunal el 3 de abril siguiente, el gobierno alegó que había presentado en tiempo las excepciones preliminares. A tal fin argumentó que existe una distinción en los plazos establecidos en el Reglamento de esta Corte en lo que respecta a la contestación de la demanda (artículo 29.1), que señala tres meses, y la interposición de excepciones preliminares (artículo 31.1), que se fija en treinta días, lo que significa que se establece una diferencia, señalada por la doctrina procesal, entre las fechas por días y las establecidas por meses o años, ya que mientras las primeras sólo incluyen los días hábiles, las segundas se computan en forma calendaria.

26. A su vez, la Comisión Interamericana, en su escrito recibido en esta Corte el 27 de abril de 1995, solicitó que se declarara inadmisibles el presentado por Perú el 24 de marzo anterior, por considerar que este último no se interpuso dentro del plazo establecido por el Reglamento de este Tribunal. La Comisión sostiene que la demanda fue notificada al gobierno el 13 de febrero de 1995, por lo que cuando se presentaron las

excepciones preliminares, el 24 de marzo siguiente, sin que mediara solicitud de prórroga o de ampliación del plazo reglamentario, ya había vencido en exceso el período de treinta días establecido por el artículo 31.1 del Reglamento y, por tanto, había caducado el derecho de Perú para deducir dichas excepciones.

28. La Corte considera, en relación con las anteriores alegaciones, que son infundadas las expuestas por el gobierno en cuanto a la oportunidad de la presentación de sus excepciones preliminares, en virtud de que, si bien el plazo establecido por el artículo 31.1 del Reglamento se fija en treinta días, mientras que para la contestación a la demanda se señala el de tres meses, dicha diferencia no tiene como base un cómputo diverso, como lo sostiene Perú, ya que en el procedimiento internacional no se fijan dichos plazos con los mismos criterios que se utilizan para el de carácter interno.

29. Es cierto que en algunos ordenamientos procesales nacionales y en la práctica seguida por varios tribunales internos, se hace una diferenciación de los plazos judiciales cuando se establecen por días o bien por períodos de meses o años, ya que los primeros se computan excluyendo los días inhábiles y los segundos se cuentan en forma calendaria. Sin embargo, esta distinción no puede utilizarse en el ámbito de los tribunales internacionales, debido a que no existe una regulación uniforme que determine cuáles son las fechas inhábiles, salvo que estuvieran señaladas expresamente en los reglamentos de los organismos internacionales.

30. Esta situación es más evidente en el caso de esta Corte, por tratarse de un organismo jurisdiccional que no funciona de manera permanente y que celebra sus sesiones, sin necesidad de habilitación, en días que pueden ser inhábiles de acuerdo con las reglas señaladas para los tribunales nacionales y los de la sede de la propia Corte. Por esta razón no pueden tomarse en consideración los criterios de las leyes procesales nacionales.

31. Si bien es verdad, como lo sostiene el gobierno, que en el Reglamento de esta Corte no existe una disposición similar a la establecida por el artículo 77 del Reglamento de la Comisión Interamericana, en el sentido de que todos los plazos en días, señalados en el último Reglamento, “*se entenderán computados en forma calendaria*”, sin embargo, esta disposición debe considerarse implícita en el procedimiento ante este Tribunal, pues como se ha sostenido anteriormente, no podría aceptarse el criterio contrario de la diferenciación invocada por Perú, por no existir una base de referencia, como la que se establece en las leyes procesales inter-

nas, para determinar las fechas inhábiles, y por ello no sería posible realizar un cómputo diferente al de los días naturales para precisar la duración de los plazos establecidos en días, meses o años.

33. En consecuencia, si el período de treinta días señalado en el artículo 31.1 del Reglamento de este Tribunal debe considerarse como calendario, y la notificación de la demanda se efectuó el 13 de febrero de 1995, fecha en que la recibió el gobierno, el plazo concluyó el 13 de marzo siguiente, habiéndose recibido el escrito de excepciones preliminares en la Secretaría de la Corte el 24 del citado mes de marzo de 1995.

34. La Corte ha expresado que:

[e]s un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones preliminares, supra* 27, párrafo 42; *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrafo 38).

35. La Corte observa que el escrito por el cual el gobierno opuso excepciones preliminares se presentó con un retraso de algunos días respecto del plazo de treinta días fijado por el artículo 31.1 de su Reglamento, pero esta dilación no puede ser considerada excesiva dentro de los límites de temporalidad y razonabilidad que este Tribunal ha estimado como necesarios para dispensar el retraso en el cumplimiento de un plazo (véase *Caso Paniagua Morales y otros, supra* 34, párrafos 37 y 39). Además, que esta misma Corte ha aplicado con flexibilidad los plazos establecidos en la Convención y en su Reglamento, incluyendo el señalado por el citado artículo 31.1 de este último, y ha otorgado en varias ocasiones las prórrogas que han solicitado las partes cuando las mismas han aducido motivos razonables.

36. En el presente caso, la Corte considera que aún cuando el gobierno no solicitó expresamente una prórroga, esta omisión se debió, posiblemente, al error en que incurrió al hacer el cómputo excluyendo los días inhábiles de acuerdo con sus ordenamientos procesales. Por las razones expuestas, debe entrarse al examen de las excepciones preliminares presentadas por Perú.

Excepción de no agotamiento de los recursos internos, criterios desarrollados: renuncia expresa o tácita, interposición en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, carga de la prueba (señalamiento de los recursos a agotar y prueba de su eficacia); excepción de inadmisibilidad de la demanda, desestimación

39. La Corte considera que las dos excepciones planteadas [falta de agotamiento de la jurisdicción interna e inadmisibilidad de la demanda] deben ser examinadas conjuntamente, pues ambas se apoyan, esencialmente, en la falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los artículos 46.1.a) de la Convención y 37 del Reglamento de la Comisión.

40. La Corte estima necesario destacar que, en relación con la materia, ha establecido criterios que deben tomarse en consideración en este caso. En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto Viviana Gallardo y otras*, [decisión de 13 de noviembre de 1981], núm. G 101/81. Serie A, párrafo 26). En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 1, párrafo 88; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 2, párrafo 87; *Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares*, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, núm. 3, párrafo 90; *Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 38 y *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares*, sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrafo 30).

41. La Corte considera, asimismo, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, que el gobierno estaba obligado a invocar de manera ex-

presa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana, presentada el 16 de noviembre de 1990, sobre la desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez.

42. Si bien es verdad, que en los escritos presentados por el gobierno ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señalaron, entre otros datos, el desarrollo de los procesos de hábeas corpus y el de naturaleza penal relacionados con la desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, sin embargo, éste no opuso de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos, pues sólo fue invocado de manera expresa tal hecho, en el informe preparado por el equipo de trabajo presentado por el gobierno ante la Comisión el 3 de enero de 1995, en respuesta al Informe 19/94 aprobado por la misma Comisión el 26 de septiembre de 1994, que sirvió de apoyo a la demanda ante esta Corte.

43. De lo anterior se concluye que, al haber alegado el gobierno extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos requerido por el artículo 46.1.a) de la Convención para evitar que fuere admitida la denuncia en favor del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla.

44. En la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada por esta Corte el 23 de septiembre de 1995, al contestar una pregunta formulada por el juez Antônio A. Cançado Trindade, el agente de Perú dejó claro que solamente en una etapa posterior del proceso ante la Comisión, se indicó de manera expresa la cuestión del agotamiento de los recursos internos. En efecto, en los escritos anteriores (inclusive el de 3 de octubre de 1991) presentados ante la Comisión, sólo se había hecho alusión al desarrollo de los procesos mencionados, lo que en concepto de esta Corte es insuficiente para tener por interpuesta la excepción respectiva, ya que, como se ha dicho, puede ser renunciada expresa o tácitamente por el gobierno en favor del cual existe; y habiendo sido renunciada tácitamente la excepción por el gobierno, la Comisión no podía posteriormente tomarla en consideración de oficio.

45. Por las razones anteriores debe ser desestimada la primera de las excepciones opuestas. Por lo que respecta a la segunda, también debe desecharse por las mismas consideraciones, ya que ambas se formulan, como antes se dijo (*supra* 39), con idéntica motivación.

B) ETAPA DE FONDO

CIDH, *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34.

Artículos en análisis: 7o. (*Derecho a la libertad personal*), 5o. (*Derecho a la integridad personal*), 4o. (*Derecho a la vida*), 8o. (*Garantías judiciales*) y 25 (*Protección judicial*), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención.

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Héctor Fix-Zamudio, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, y Alirio Abreu Burelli; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto *a.i.*

Asuntos en discusión: *Prueba: criterios de valoración; excepción de no agotamiento de los recursos internos, improcedencia; libertad personal: detención sin indicación de las causas y condiciones establecidas por Ley; no puesta a disposición del juez competente en el plazo de Ley; derecho a la integridad personal, violación a la dignidad humana; derecho a la vida: presunción de muerte, desaparición forzada de personas: violación de varios derechos establecidos en la Convención; práctica de desaparición forzada de personas en el Perú; protección judicial: derecho a un recurso efectivo ante los jueces como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho; hábeas corpus, finalidad (garantizar libertad e integridad personales y prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención), ineficacia; Protección de la familia y derecho a la verdad; reparaciones: necesidad de que la víctima esté incluida en el Informe de la Comisión o en la demanda; la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables; derecho de los familiares de conocer el paradero de sus restos; deber de prevenir desapariciones forzadas.*

*

Prueba: criterios de valoración

36. Como anexos a la demanda y en el curso de los procedimientos, la Comisión presentó copia de una serie de documentos y declaraciones relativas al secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo

Páez por parte de las autoridades peruanas; tales como sentencias, copias de declaraciones y manifestaciones. Asimismo, presentó oficios de diversas dependencias del Estado, resoluciones, fallos y decisiones judiciales.

37. El Estado presentó, como prueba en este caso, varios documentos, a saber, sentencias, copias de manifestaciones y declaraciones, partes e informes policiales y una fotografía.

38. En el presente caso la Corte apreciará el valor de los documentos presentados por la Comisión y el Estado, que por lo demás no fueron controvertidos ni objetados.

39. En cuanto a los testigos ofrecidos por la Comisión, el Estado objetó a algunos de ellos por las razones que constan en esta sentencia... La Corte se reservó el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones. A tal efecto, la Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (*Caso Loayza Tamayo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párrafo 42).

Sobre la excepción de no agotamiento de los recursos internos, improcedencia

44. Previamente a las consideraciones sobre los alegatos de las partes, la Corte debe examinar el argumento del Perú en el sentido de que tanto la Comisión Interamericana como este Tribunal se atribuyeron jurisdicción en forma indebida para conocer este caso, en virtud de que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna de dicho Estado.

45. La Corte considera que, con esta afirmación, el Perú pretende reabrir en la presente etapa del fondo del caso, una cuestión de admisibilidad resuelta de manera firme y definitiva por esta Corte en su Sentencia de 31 de enero de 1996,... por lo cual desestima dicho alegato por ser notoriamente improcedente.

Libertad personal: detención sin indicación de las causas y condiciones establecidas por Ley; no puesta a disposición del juez competente en el plazo de Ley

53. [L]a Corte estima probados varios hechos que se refieren a la detención arbitraria del señor Ernesto Rafael Castillo Páez... Al respecto, son apreciadas en lo esencial, las declaraciones rendidas por los testigos presenciales en la audiencia pública de 6 y 7 de febrero de 1997, quienes coinciden en que dos policías de uniforme verde y boina roja, que viajaban en un vehículo patrullero de color blanco, detuvieron en forma violenta a Ernesto Rafael Castillo Páez, identificado por su apariencia y la ropa que vestía, que lo introdujeron en la maleta del mismo y lo llevaron con rumbo desconocido...

54. El Estado afirmó, tanto en la audiencia como en sus alegatos finales, que dichos testigos incurrieron en incongruencias que invalidan sus declaraciones, pero las imprecisiones que señala el Perú no son sustanciales, sino que radican en algunos detalles, entre ellos, el número del vehículo policial, lo que podría explicarse, en opinión de esta Corte, por las circunstancias en que transcurrieron los hechos, la condición de los testigos y por el tiempo transcurrido desde el momento en que ocurrió dicha aprehensión.

55. La circunstancia de que los propios declarantes hubiesen afirmado que el vehículo policial era de color blanco se corrobora con el vídeo presentado como prueba por la Comisión Interamericana junto con la demanda (Anexo XII), y que el Estado no lo refutó, no obstante habersele enviado oportunamente, en el cual se reproduce la parte respectiva del noticiario peruano “90 Segundos”, que fue transmitido por televisión en el mismo día de los hechos, y en el que aparece un vehículo policial de color blanco que participó, entre otros, en la misma operación. Por tal motivo las fotografías presentadas por el Estado en la audiencia pública sobre vehículos de otro color, no desvirtúan las aseveraciones de los testigos.

56. De acuerdo con lo anterior, la Corte considera que el Perú infringió, en perjuicio del señor Castillo Páez, varios incisos del artículo 7o. de la Convención, que regula de manera genérica la libertad personal. En primer término, está demostrado que la víctima fue detenida por personal de la Policía Nacional del Perú sin que mediaran las causas y condiciones

establecidas por la Constitución Política de 12 de julio de 1979 que estaba en vigor en la época en que se produjo la detención, ya que dicha ley fundamental disponía que sólo se podía privar de la libertad a una persona por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial, lo que no ocurrió en el caso. No se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión del señor Castillo Páez se hubiese producido al haber sido sorprendido *in flagranti* en la comisión de un delito o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 7o., incisos 2 y 3, de la Convención Americana y 2o., inciso 20, letra g), de la Carta Política.

57. Tampoco aparece de las constancias de autos que el detenido hubiese sido puesto a disposición del juez competente en el plazo de 24 horas o según la distancia, o bien en el de quince días en el supuesto de acusación de terrorismo, de acuerdo con los artículos 7o., inciso 5, de la propia Convención y 2o., inciso 20, letra c), de la Constitución del Perú.

58. Por el contrario, con las declaraciones de la jueza Elba Minaya Calle durante la audiencia pública respectiva..., se demuestra que las autoridades policiales negaron la aprehensión y ocultaron al detenido con el propósito de que no pudiese ser localizado por dicha juzgadora, ya que presentaron a esta última, constancias adulteradas del registro de ingreso de detenidos, en las cuales no figuraba el nombre del señor Castillo Páez, pero sí el de otros aprehendidos en la misma operación, que fueron puestos a disposición de las autoridades investigadoras (DINCOTE). El testimonio de la señora Minaya Calle fue confirmado por el del señor Cronwell Pierre Castillo Castillo, padre de la víctima, ya que él también emprendió una búsqueda infructuosa de su hijo en los establecimientos policiales.

59. El Estado se limitó a negar la detención del señor Castillo Páez y, al efecto, presentó constancias de los informes del personal policial de servicio en la Comisaría de Villa El Salvador, así como el de otras unidades intervinientes en la operación de 21 de octubre de 1990, pero la Corte considera que dichas constancias no son suficientes para contradecir las afirmaciones de los referidos testigos.

61. Finalmente, este Tribunal considera que los elementos de convicción señalados anteriormente, se fortalecen con la decisión del 19 de agosto de 1991 del Décimo Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima, en el proceso seguido en contra de varios agentes de la Policía por el delito de abuso de autoridad en perjuicio del señor Castillo Páez, con motivo del procedimiento de hábeas corpus expedido en favor de la víctima en dos instancias... Dicho Juzgado, que dejó en libertad a los acusados por falta de pruebas, sostuvo, sin embargo, que:

ha quedado debida y suficientemente acreditado que el agraviado Ernesto Rafael Castillo Páez el día veintiuno de octubre de mil novecientos noventa en horas de la mañana fue intervenido y detenido por la dotación de un vehículo de la Policía Nacional del Perú cuando aquel se encontraba transitando a la altura del Parque Central del grupo diecisiete, segundo sector, segunda zona del distrito de Villa El Salvador, oportunidad ésta desde la que se desconoce su paradero, por lo que en el transcurso de la investigación jurisdiccional sí [ha quedado] acreditado la comisión del delito de abuso de autoridad material de la misma.

Todo lo cual coincide con lo sostenido por los mencionados testigos presenciales...

Derecho a la integridad personal, violación a la dignidad humana

66. La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maletera del vehículo oficial... Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos.

67. Lo anterior se corrobora con la declaración del agente del Estado durante la audiencia pública de 6 y 7 de febrero de 1997, quien expresó que el día que ocurrieron los hechos hubo operaciones policiales en las cuales detuvieron a personas e “*incluso las metieron, parece, también en la maletera*”.

Derecho a la vida: presunción de muerte, desaparición forzada de personas: violación de varios derechos establecidos en la Convención; práctica de desaparición forzada de personas en el Perú

71. La Corte considera demostrada la violación del artículo 4o. de la Convención que protege el derecho a la vida, ya que el señor Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía del Perú; que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida...

72. Este Tribunal ha señalado en fallos anteriores, que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima (*Caso Neira Alegría y otros*, sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20, párrafo 76; *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafo 56 y *Caso Blake, Excepciones preliminares*, sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C, núm. 27, párrafo 39).

73. No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que “*faltaría... el cuerpo del delito*”, como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición.

42. Fundada en la prueba documental y testimonial, en particular el dictamen del experto presentado por la Comisión, la Corte estima como demostrado que durante la época a que se hace referencia, existía en el Perú, divulgado como un hecho notorio por la prensa, una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de grupos subversivos. Además, dichas desapariciones fueron también realizadas contra estudiantes y que, a inicios de los años noventa, en ocasiones, las fuerzas de seguridad

introducían a los detenidos en la maletera de las patrullas policiales, como ocurrió en este caso (*Informe Anual de 1991 Sobre la Situación de los derechos humanos en el Perú de la coordinadora nacional de Derechos Humanos; Informes [de 1991 y 1993] del Grupo de Trabajo [de las Naciones Unidas] sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; informe del perito doctor Enrique Bernales Ballesteros; recortes de prensa*).

74. Lo anterior se refuerza, en cuanto a las desapariciones, con las declaraciones del perito doctor Enrique Bernales Ballesteros, durante la audiencia pública, y que no fueron desvirtuadas por el Estado, en el sentido de que cuando ocurrieron los hechos en este caso, existía una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de los grupos subversivos y presentó estadísticas sobre el incremento de dichas desapariciones durante este período...

Protección judicial: derecho a un recurso efectivo ante los jueces como pilar básico de la Convención y del Estado de derecho; hábeas corpus, finalidad (garantizar libertad e integridad personales y prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención), ineficacia

81. La Corte considera que el recurso interpuesto por los familiares del señor Castillo Páez en contra de su detención (hábeas corpus) fue obstaculizado por agentes del Estado con la adulteración del registro de ingreso de detenidos, lo cual impidió localizar al agraviado ... y, aunque el hábeas corpus fue resuelto favorablemente en dos instancias, la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia de 7 de febrero de 1991, declaró la nulidad del fallo.

82. Por consiguiente, quedó demostrada la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de Ernesto Rafael Castillo Páez y, quizás, para salvar su vida. El hecho de que la ineficacia del recurso de hábeas corpus se debió a una desaparición forzada, no excluye la violación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana. Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

83. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estado parte. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida.

84. Habiendo quedado demostrado, como antes se dijo (*supra*, párrafo 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de ésta, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1.

Protección de la familia y derecho a la verdad

85. En sus alegatos finales la Comisión Interamericana invoca, además, dos presuntas violaciones. La primera se refiere al artículo 17 de la Convención relativo a la protección de la familia, en cuanto la del señor Castillo Páez, según la Comisión, se ha desintegrado con motivo de la desaparición de éste. En segundo lugar, la Comisión considera infringido el que llama derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso. Dicho alegato lo hace sin indicar una disposición expresa de la Convención, aún cuando señala que ese derecho ha sido reconocido por varios organismos internacionales.

86. Independientemente de que estos argumentos fueron invocados en sus alegatos finales y que por ello no fueron contradichos por el Estado, cabe señalar que el primero se refiere a una consecuencia accesoria de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, la cual esta Corte consideró demostrada, en violación de la Convención Americana, con todas sus consecuencias jurídicas. El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los

hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana (*infra*, párrafo 90).

Sobre reparaciones: necesidad de que la víctima esté incluida en el Informe de la Comisión o en la demanda; la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables; derecho de los familiares de conocer el paradero de sus restos; deber de prevenir desapariciones forzadas

88. Al respecto, [en relación con el atentado sufrido por el abogado de la víctima] la Corte indicó con anterioridad..., que no se ha precisado que el mencionado atentado que produjo serias lesiones al abogado Zúñiga Paz, se realizara específicamente en virtud de su intervención en la asistencia legal de la víctima y sus familiares. Además, debe tomarse en cuenta que el propio señor Zúñiga Paz no fue señalado como víctima por la Comisión. La reparación que pretende la Comisión no fue incluida por ella en las recomendaciones que formuló al Perú en su Informe 19/94 de 26 de septiembre de 1994, que es el antecedente de este asunto, pues en dicho Informe únicamente se señaló como víctima al señor Castillo Páez y sólo se pidieron reparaciones por las violaciones cometidas en su contra.

89. Tampoco aparece en la demanda el abogado Zúñiga Paz como víctima, ni la reparación respectiva como objeto de ella, sino que en el cuerpo de la misma y en el petitorio se indicó que el Estado debía reparar los daños sufridos por el citado abogado, por lo que la Corte no puede examinar esta solicitud en el fondo de este caso.

90. En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento (*Caso Neira Alegría y otros, supra* 72, párrafo 69 y Punto Resolutivo 4; *Caso Caballero Delgado y Santana, supra* 72, párrafos 58 y 69; *Caso El Amparo*.

Reparaciones [artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos humanos], sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 61 y Punto resolutivo 4).

92. En el presente caso es evidente, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, que no puede disponerse que se garantice *in integrum* al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Ante tal situación, la Corte considera que es procedente la reparación de las consecuencias configuradas por la violación de los derechos especificados en este caso por la Corte, dentro de lo cual cabe el pago de una justa indemnización. Para dichos fines la Corte deja abierto el presente caso para que, en la etapa procesal respectiva, se fijen las reparaciones.

Puntos resolutivos

Por tanto, LA CORTE,
resuelve:

por unanimidad,

1. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

2. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

3. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la vida consagrado por el artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

4. Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez y sus familiares, el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

por unanimidad,

5. Que el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

C) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43.

Voto razonado conjunto de los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli.

Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Artículos en análisis: 63.1 (*Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*).

Composición de la Corte: Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônia A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto *a.i.*

Asuntos en discusión: *Prueba: consideraciones generales, momento procesal oportuno para su presentación, criterios flexibles, las formalidades en el derecho internacional; declaraciones suscritas ante notario, finalidad y valoración conforme a la “sana crítica”; declaraciones juradas e informe técnico, valor jurídico; reparaciones: la obligación de reparar, alcances y modalidades; beneficiarios: determinación de la “parte lesionada”, la víctima y los familiares de la víctima; beneficiarios por derecho propio y por sucesión; locus standi en la etapa de reparaciones (artículo 23 del Reglamento), efectos; representación, criterios y límites, reglas flexibles; formas de reparación; daño material: lucro cesante de la víctima, bases para su cálculo (salario mínimo mensual, expectativa de vida, deducción de gastos personales, intereses); daño patrimonial del grupo familiar: dificultad para su cálculo, prueba, estimación en equidad; daño emergente, cálculo en equidad; pérdida de oportunidad o “chance cierta”, demostración de perjuicio cierto, falta de prueba; daño*

moral: prueba; la jurisprudencia como medio de orientación; la sentencia condenatoria como indemnización per se pero no suficiente; indemnización directa para los familiares y por derecho sucesorio; cálculo en equidad; otras formas de reparación: derecho de la nación, comunidad o familia por la muerte de uno de sus miembros, improcedencia; publicidad de la sentencia y restauración del honor, medios dispuestos por la Corte para publicidad; participación directa de las víctimas ante instancias internacionales como una forma de satisfacción; deber de actuar en el ámbito interno: la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables; la Ley de Amnistía como obstáculo a la investigación y al acceso a la justicia para conocer la verdad y recibir reparaciones; impunidad, definición; costas y gastos: cálculo sobre base equitativa y razonable; cumplimiento: plazo, moneda, consignación de montos, exención de impuestos, interés moratorio.

*

Prueba: consideraciones generales, momento procesal oportuno para su presentación, criterios flexibles, las formalidades en el derecho internacional; declaraciones suscritas ante notario, finalidad y valoración conforme a la “sana crítica”; declaraciones juradas e informe técnico, valor jurídico

36. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

[l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación... Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

37. Debe entenderse que durante la etapa de reparaciones, las partes deben señalar qué pruebas ofrecen en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito en dicha etapa, con las salvedades de justificación señaladas. El ejercicio de las potestades discrecionales de la Corte, contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, le permiten solicitar a las partes algunos elementos probatorios adicionales en carácter de prueba para mejor resolver. Sin embargo, esto no confiere una nue-

va oportunidad a las partes para ampliar o complementar sus alegatos sobre reparaciones, salvo que la Corte así lo permitiera. El momento procesal para la presentación de prueba y alegatos fue señalado por medio de las resoluciones del presidente de 28 y 29 de enero de 1998...

38. La Corte siempre ha entendido que el procedimiento ante ella reviste particularidades propias que lo diferencian del proceso de derecho interno, sin que por ello se menoscabe la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes (*Cfr. Caso Cayara, Excepciones preliminares*, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 42; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 44 y *Caso Loayza Tamayo, Reparacione.*, sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párrafo 38). En razón de lo anterior, este Tribunal siempre ha aplicado criterios flexibles en la recepción de prueba. La jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación de la cantidad de prueba necesaria para fundar el fallo (*Cfr. Corfu Channel, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986*, párrafos 29-30 y 59-60; *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 127; *Caso Godínez Cruz*, sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 133 y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C, núm. 6, párrafo 130).

39. En el presente caso, la Corte admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por los familiares de la víctima y el Estado que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos (*Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 35, párrafo 29 y *Cfr. Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 38, párrafo 53).

40. El Estado se opuso al ofrecimiento de las pruebas testimoniales de Cronwell Pierre Castillo Castillo, Carmen Rosa Páez Warton y Mónica Inés Castillo Páez, planteadas en el escrito de reparaciones, pues “deviene en improcedente e irregular que la propia parte interesada intervenga como testigo de sí (*sic*) misma”. Igualmente, se opuso a las declaraciones suscritas ante notario y al informe técnico realizado por la doctora Carmen Wurst Calle de Landazuri... La Corte observa que las pruebas testimoniales no fueron rendidas por los familiares de la víctima... En lo que

se refiere a las declaraciones suscritas ante notario, la Corte considera que fueron solicitadas por el presidente de la Corte, siguiendo los principios de economía y celeridad procesales. De ese modo, se aseguró que el procedimiento oral en la presente etapa fuese lo más expedito posible, sin limitar a los familiares de la víctima, a la Comisión y al Estado su derecho de ofrecer la rendición de aquellos testimonios que, en su criterio, deberían ser escuchados directamente por el Tribunal. Ello ha favorecido el desarrollo del procedimiento, por lo cual la Corte ratifica dicha decisión y ordena la incorporación de esas declaraciones al acervo probatorio del caso. La Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello, como todo Tribunal, puede utilizar una adecuada valoración de la prueba según la regla de la “sana crítica”, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados tomando en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana (Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 76 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 38, párrafo 57).

41. El Perú ha manifestado que fue colocado en estado de indefensión por no haber sido puestas en su conocimiento antes de la audiencia pública las declaraciones suscritas ante notario. La Corte observa que el documento en que obraban dichas declaraciones fue recibido por el Tribunal el día 4 de junio de 1998, pocos días antes de la mencionada audiencia y que, por tal motivo, no pudo transmitir las al Estado con la antelación que hubiera sido de desear. Advierte, la Corte, asimismo, que para dar aplicación al principio de igualdad entre las partes y garantizar la transparencia del proceso, la Secretaría hace conocer a cada parte, cada una de las comunicaciones enviadas por la parte contraria, para que tenga la oportunidad de refutar o comentar lo planteado por aquélla. No existen reglas precisas que determinen el plazo o la oportunidad en que deba realizarse esta actuación por parte del Tribunal, pero se entiende que debe efectuarse dentro de términos tales que permitan a la parte contraria a aquélla que remite la comunicación, ejercer adecuadamente el derecho de defensa dentro del marco del proceso. En el presente caso, el Estado tuvo la oportunidad de ejercerlo, y lo hizo efectivamente, puesto que expuso su parecer al respecto mediante escritos de 20 de julio y 9 de septiembre de 1998. La Corte transmitió dichos escritos a los mencionados familiares de la víctima y a la Comisión, siguiendo las pautas descritas, y valorará

los argumentos de todas las partes sobre las declaraciones ante notario y sobre los escritos del Estado en esta Sentencia, conforme a los principios expuestos (*supra* 40).

42. El Estado objetó las “declaraciones juradas” y otros documentos, como los poderes otorgados por los familiares de la víctima aludiendo a una serie de formalidades, comunes sobre todo en el derecho interno. Este argumento no es aceptable en un Tribunal Internacional de Derechos Humanos cuyo procedimiento no está sujeto a las mismas formalidades de las seguidas en las legislaciones internas, como ya lo ha sostenido esta Corte en su jurisprudencia constante en que ha mantenido criterios flexibles en la recepción de la prueba (*Caso Gangaram Panday, Excepciones preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 12, párrafo 18; *Caso Cayara, Excepciones preliminares, supra* 38, párrafo 42; *Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares, supra* 38, párrafo 44 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 38, párrafo 38). La Corte ya ha declarado que en esta materia el derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (*Cfr. Legal Status of Eastern Greenland, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, núm. 53, p. 71; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]*, sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párrafo 55).

43. En cuanto a la objeción al informe técnico de la doctora Carmen Wurst Calle de Landazuri..., la Corte considera que dicho documento no es extemporáneo en razón de que guarda relación con el ofrecimiento de prueba hecho en el escrito de reparaciones de los familiares de la víctima... La Corte observa que la objeción que hiciera el Estado en el sentido de que el dictamen fue hecho en el Perú, donde no se encontraban los familiares de la víctima, no es admisible puesto que dicho documento no es una experticia específica practicada a éstos, sino un estudio sobre las consecuencias psicológicas generales producto de las desapariciones y el asilo político, como su nombre y contenido mismo lo señalan.

44. En cuanto a la objeción del Estado sobre la falta de firma del anexo del informe técnico, la Corte observa, con arreglo a su práctica reiterada, que se trata de un anexo que representa un complemento referencial del documento principal y por ello, no requiere firma.

45. Por lo expuesto, la Corte ordena incorporar al acervo probatorio las declaraciones juradas suscritas ante notario de los padres de la víctima y su hermana, así como el informe técnico de la doctora Carmen Wurst Calle de Landazuri y su anexo.

Reparaciones: La obligación de reparar, alcances y modalidades

46. En el punto resolutivo quinto de la Sentencia de 3o. de noviembre de 1997, la Corte decidió que el Perú “está obligado a reparar las consecuencias de [l]as violaciones [a los artículos 7o. (libertad personal), 5o. (derecho a la integridad personal), 4o. (derecho a la vida) y 25 (derecho a un recurso efectivo); todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana] e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, para lo cual [dejó] abierto el procedimiento correspondiente”.

48. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

49. La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 42).

50. Tal como la Corte lo ha indicado (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones [artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]*, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43), el artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados (*Cfr. Usine de Chorzów*, compétence, arrêt núm. 8, 1927, C.P.J.I., série A, núm. 9, p. 21 y *Usine de Chorzów*, fond, arrêt núm. 13, 1928, C.P.J.I., série A, núm. 17, p. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, *Caso El Amparo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*,

sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14; *Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31, párrafo 15; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 40 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 38, párrafo 84). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

51. Las reparaciones que se establezcan en esta sentencia, deben guardar relación con las violaciones a los artículos 7, 5, 4 y 25, en concordancia con el 1.1 de la Convención Americana, violaciones cuya ocurrencia fue declarada en la Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

52. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria según la práctica jurisprudencial internacional, a la cual debe sumársele la garantía de no repetición del hecho lesivo (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 41).

53. La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (*Cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 43; *caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, LA FONTAINE, Pasicrisie internationale, Berne, 1902, p. 406*).

Beneficiarios: determinación de la “parte lesionada”, la víctima y los familiares de la víctima; beneficiarios por derecho propio y por sucesión; locus standi en la etapa de reparaciones (artículo 23 del Reglamento), efectos; representación, criterios y límites, reglas flexibles

54. La Corte pasa ahora a determinar la persona o personas que constituyen en el presente caso la “parte lesionada”, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que la mayoría de las violaciones a la Convención Americana establecidas por la Corte en su Sen-

tencia de 3 de noviembre de 1997 fueron cometidas en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez como víctima, habrá que determinar cuáles de las reparaciones que se determinen en su favor pueden ser objeto de transmisión por sucesión a sus familiares y a cuáles de ellos. En lo que respecta a las reparaciones por violación al artículo 25, en relación con el 1.1 de la Convención Americana, la Corte deberá determinar quiénes son los familiares de la víctima que, como víctimas de conformidad con el punto resolutivo 4 de la Sentencia de fondo, tienen un derecho propio a reparación por ese concepto.

56. Respecto de este asunto, el artículo 23 del Reglamento de la Corte establece que

[e]n la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma.

Esta disposición otorga a la parte lesionada el derecho de comparecer directamente ante la Corte durante la etapa de reparaciones y proteger sus intereses en el procedimiento.

59. La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros por su muerte pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio (*Cfr. Caso Aloe-boetoe y otros, Reparaciones supra* 50, párrafo 54; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 50, párrafos 43 y 46; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 50, párrafos 63 y 65; *Caso Caballero y Santana, Reparaciones, supra* 50, párrafos 60 y 61 y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 50). A este criterio debe añadirse lo señalado en el resolutivo 4 de la Sentencia de 3 de noviembre de 1997, en el cual este Tribunal reconoció la calidad de víctimas a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez.

60. Por lo anterior, este Tribunal considera a los señores Cronwell Pierre Castillo Castillo, Carmen Rosa Warton Páez y Mónica Inés Castillo Páez como beneficiarios.

64. En este caso la Corte debe valorar la presentación de dos poderes otorgados por los familiares de la víctima en momentos diferentes: El primero, otorgado por los padres de la víctima el 19 de febrero de 1998 en Utrecht, Holanda, a Viviana Krsticevic del Centro por la Justicia y el De-

recho Internacional (CEJIL) y a Ronald Gamarra del Instituto de Defensa Legal (IDL); y el segundo, otorgado el 22 de mayo de 1998 en Holanda, mediante el cual los padres y también la hermana de la víctima, “ratifican” el poder de representación amplia ante la Corte a las siguientes instituciones: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Instituto de Defensa Legal (IDL) y Human Rights Watch/America (HRW).

65. La práctica constante de esta Corte, con respecto a las reglas de representación, ha sido flexible en relación con los Estados, la Comisión Interamericana y, durante la fase de reparaciones, las víctimas. Basta una manifestación clara de la voluntad de los familiares de la víctima en los poderes enviados para que constituya material probatorio suficiente en esta jurisdicción internacional. Desde esa perspectiva —llámese, poder, carta-poder, autorización o de cualquier otra forma— es suficiente para esta Corte, para efectos de legitimación, un documento mediante el cual los poderdantes expresen su voluntad de ser representados sin que deba este Tribunal ceñirse a las formalidades exigidas por las legislaciones nacionales. Esas formalidades no son exigibles en un tribunal internacional de derechos humanos (*supra* 42).

66. Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de esta Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal.

67. Esta Corte estima que los poderes otorgados el 19 de febrero y 22 de mayo de 1998 son eficaces. El primero se hizo efectivo al ejercer la representación el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Instituto de Defensa Legal (IDL) a nombre de los padres de la víctima y presentar el escrito de reparaciones. El segundo poder también se hizo efectivo en tanto que los padres ratificaron todo lo actuado en el primero y, además, porque otro familiar de la víctima, su hermana, Mónica Inés Castillo Páez, compareció otorgando poder. En este último, los tres otorgantes nombraron como sus representantes al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y al Instituto de Defensa Legal (IDL) y, además, a “Human Rights Watch/America” (HRW). En conse-

cuencia, esta última organización co-representa efectivamente a los familiares de la víctima desde el 22 de mayo de 1998.

Formas de reparación

69. La regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (Cfr. Usine de Chorzów, fond, *supra* 50, p. 48), pero no es la única medida de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada, como en este caso, por lo que resulta necesario aplicar otras formas de reparación en favor de los familiares de éste. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la víctima, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral (*Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 41; Cfr. *Chemin de fer de la baie de Delagoa*, sentence, 29 mars 1900, Martens, Nouveau Recueil Général de Traités, 2ème série, t. 30, p. 402; *Case of Cape Horn Pigeon*, 29 November 1902, Papers relating to the Foreign Relations of the United States, Washington, D.C.: Government Printing Office, 1902, Appendix I, p. 470; *Traité de Neuilly, article 179, annexe, paragraphe 4 (interprétation)*, arrêt núm. 3, 1924, C.P.J.I., série A, núm. 3, p. 9; *Maal Case*, 1 June 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733 y *Campbell Case*, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158).

Daño material: lucro cesante de la víctima, bases para su cálculo (salario mínimo mensual, expectativa de vida, deducción de gastos personales, intereses); daño patrimonial del grupo familiar: dificultad para su cálculo, prueba, estimación en equidad; daño emergente, cálculo en equidad; pérdida de oportunidad o “chance cierta”, demostración de perjuicio cierto, falta de prueba

75. Sobre el lucro cesante, la Corte considera equitativo utilizar la base que representa el salario mínimo mensual en el Perú a la fecha, que de acuerdo con el Decreto de Urgencia núm. 074-97, de 31 de julio de 1997, publicado en “El Peruano” el 3 de agosto de 1997, es de S./ 345.00,00 que procede estimar en dólares, a una tasa de cambio promedio entre S./2,652 y 2,659 por dólar según la tabla de cambio aplicado... El cálculo

se realizará sobre la base de 12 salarios anuales, más una gratificación adicional correspondiente a 2 meses de salario por año, de acuerdo con las normas peruanas ... más favorables para los trabajadores (*Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, párrafo 46 y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 8, párrafo 44). Esto se multiplica por 49 años, período que media entre la edad que tenía la víctima al momento de su desaparición y el término de la expectativa de vida de un varón en el Perú, en el quinquenio 1990-1995, que es de 71 años... A esta cantidad deberá restarse el 25 %, por concepto de gastos personales, y sumarse luego los intereses corrientes. En consecuencia, el monto traído a valor presente a la fecha de esta sentencia por este rubro es de US\$ 35.021,80 (treinta y cinco mil veintitún dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos).

76. Se ha solicitado, asimismo, la reparación del “daño patrimonial del grupo familiar” por los perjuicios materiales sufridos por sus integrantes, debido a las consecuencias que trajo consigo la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez, en detrimento de las actividades laborales o comerciales del grupo familiar. El Estado no se opuso directamente a este renglón, pero objetó su estimación... La Corte reconoce la dificultad que existe para determinar tanto el daño ocasionado bajo este rubro como su cuantía, especialmente porque no es posible establecer el nexo causal entre el hecho y las supuestas consecuencias, derivadas de él, a las que se refiere esta parte de la pretensión: quiebra de la actividad comercial del padre de la víctima, venta de la casa de habitación de la familia por debajo del precio de mercado y otros aspectos señalados... En otra oportunidad la Corte ha sostenido que “obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable” (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 50, párrafo 48). Sin embargo, la Corte considera que, en términos reales, existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por la desaparición de un miembro de ella, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados y cuyo monto determina la Corte, equitativamente, en US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

77. Igualmente, se ha pedido el resarcimiento de los gastos sufragados por los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez en la búsqueda de éste, lo que incluye traslados, comunicaciones, investigaciones administrativas, visitas a cárceles, hospitales e instituciones públicas, así como gastos correspondientes a tratamientos médicos para la rehabilitación en situaciones de desaparición de un hijo y hermano y erogaciones con motivo del traslado de la familia a Holanda, donde sus integrantes tienen refugio humanitario y asilo político... Sin embargo, la prueba presentada para respaldar el cálculo no es suficiente ni concluyente, por lo que la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, la suma de US\$ 25.000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por los conceptos mencionados en este rubro.

*

74. Con respecto a la pretensión que se plantea ante la Corte, de conceder una reparación integral a partir de la “chance cierta” de mejora en los futuros ingresos de la víctima, el Tribunal considera que debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio. En las circunstancias del presente caso, no existen pruebas suficientes para asegurar la pérdida de oportunidad en los términos solicitados.

Daño moral: prueba; la jurisprudencia como medio de orientación; la sentencia condenatoria como indemnización per se pero no suficiente; indemnización directa para los familiares y por derecho sucesorio; cálculo en equidad

83. La Corte estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio unívoco a seguir porque cada caso debe analizarse en sus especificidades (*Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, supra* 50, párrafo 55).

84. En cuanto al daño moral, la Corte ha señalado que son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una indemnización suficiente del daño moral, tal como se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia de la Cor-

te Europea de Derechos Humanos (*Cour eur. D. H. arrêt Kruslin 24 du avril 1990, série A núm. 176-A*, p. 25, párrafo 39; *Cour eur. D. H., arrêt McCallun du 30 aout 1990, série A núm. 183*, p. 17, párrafo 37; *Cour eur. D. H., arrêt Wassink du 27 septembre 1990, série A núm. 185-A*, p. 15, párrafo 41; *Cour eur. D. H., arrêt Koendjibiarie du 25 octobre 1990, série A núm. 185-B*, p. 42, párrafo 34; *Cour eur. D. H., arrêt Darby du 23 octobre 1990, série A núm. 187*, p. 14, párrafo 40; *Cour eur. D. H., arrêt Lala c. Pays-Bas du 22 Septembre 1994, série A núm. 297-A*, p. 15, párrafo 38; *Cour eur. D. H., arrêt Pelladoah c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-B*, p. 26, párrafo 44; *Cour eur. D. H., arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas du 27 octobre 1994, série A núm. 297-C*, p. 59, párrafo 45; *Cour eur. D.H., arrêt Boner c. Royaume-Uni du 28 octobre 1994, série A núm. 300-B*, p. 76, párrafo 46; *Cour eur. D. H. arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994, série A núm. 303-A*, p. 13, párrafo 33). Sin embargo, esta Corte considera que ello no sucede cuando el sufrimiento moral causado a las víctimas y a su familia sólo puede ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En estas circunstancias es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa (Cfr. *Caso El Amparo, Reparaciones, supra 50*, párrafo 35). Este mismo criterio se ha establecido por la Corte Europea, señalando que el daño moral no es susceptible de una evaluación precisa (*Cour eur. D. H., arrêt Wiesinger du 30 octobre 1991, série A núm. 213*, p. 29, párrafo 85; *Cour eur. D. H., arrêt Kenmache c. France (article 50) du 2 novembre 1993, série A núm. 270-B*, p. 16, párrafo 11; *Cour eur. D. H., arrêt Mats Jacobsson du 28 juin 1990, série A núm. 180-A*, p. 16, párrafo 44 y *Cour eur. D.H., arrêt Ferraro du 19 février 1991, série A núm. 197-A*, p. 10, párrafo 21).

85. La Corte ha declarado que el daño moral es “resarcible según el derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos” (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra 75*, párrafo 27 y *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra 75*, párrafo 24).

86. En el caso particular, el daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra aquella (detención ilegal, tratos crueles e inhumanos, desaparición y muerte), experimente un agudo sufrimiento moral (Cfr. *Traité de Neuilly*, article 179,

annexe, paragraphe 4 (interprétation) arrêt núm. 3, 1924, C.P.J.I., série A. núm. 3, p. 9, los tribunales arbitrales (Maal Case, 1 June 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X, pp. 732 y 733 y Campbell Case, 10 June 1931, Reports of International Arbitral Awards, vol. II, p. 1158; *Cfr. supra* 69). La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a la mencionada conclusión (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 50, párrafo 52). Al ser imposible otorgar a la propia víctima el resarcimiento por daño moral, deben aplicarse los principios propios del derecho sucesorio. Tal y como lo ha establecido la Corte, los familiares inmediatos, en algunas circunstancias, pueden considerarse sucesores para el reclamo de las correspondientes indemnizaciones (*Cfr. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, supra* 50, párrafo 76 y *Caso Garrido y Baigorria, supra* 42, párrafo 50).

87. La Corte considera, por otra parte, que la angustia y la incertidumbre que la desaparición y la falta de información sobre la víctima causan a sus familiares, constituye un daño moral para éstos.

88. En el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume. Tal y como ha dicho esta Corte, “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo” (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 50, párrafo 76; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 62). Esta postura se ve complementada por la jurisprudencia reciente de la Corte, al establecer que las circunstancias de la desaparición forzada “generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos” (*Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C, núm. 36, párrafo 114).

89. En cuanto a la hermana de Ernesto Rafael Castillo Páez, la Corte tiene por demostrado que sufrió dolorosas consecuencias psicológicas como resultado de la desaparición y la muerte de aquél, por tratarse de su único hermano, porque convivían bajo el mismo techo, porque vivió en carne propia, con sus padres, la incertidumbre del paradero de la víctima y porque se vio obligada a trasladarse a Europa, donde ha vivido como refugiada en Holanda. Todo esto da lugar a una indemnización directa por daño moral (*Cfr. Cour eur. D. H., arrêt Mori du 19 fevrier 1991, Série A, núm. 197-C*, p. 38, párrafo 20; en sentido similar, casos *Cour eur. D. H., arrêt Tusa c. Italie du février 1992. Série A, núm. 231-D*, p. 42, pá-

rafo 21; *Cour eur. D. H., arrêt Beldjoudi c. France du 26 mars 1992, Série A, núm. 234-A*, p. 30, párrafo 86; y *Cour eur. D. H., arrêt Kenmache c. France (article 50) du novembre 1993, Série A, núm. 270-B*, p. 16, párrafo 11).

90. Con base en lo anterior, la Corte determina en equidad el daño moral sufrido por la víctima en la suma de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser distribuida entre sus padres y hermana por partes iguales, tal y como éstos lo han solicitado. Igualmente estima equitativo conceder a los padres de Ernesto Rafael Castillo Páez una indemnización directa por daño moral de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno y US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) para su hermana por el mismo concepto.

97. Finalmente, la Corte considera pertinente señalar que el Perú, en varias oportunidades, ha manifestado por escrito que no tiene responsabilidad por los hechos que este Tribunal tuvo por demostrados en su sentencia. Por ejemplo, en su escrito de 11 de mayo de 1998, indicó que

el Estado no acepta como válida esa decisión [declaración de violación del derecho a la vida de Ernesto Rafael Castillo Paéz], en razón que en el proceso no fue demostrada la privación de la vida en agravio de Ernesto Rafael [Castillo Páez], y menos todavía que sea el Estado el presunto responsable...

Esta afirmación constituye una fuente de aflicción adicional para los familiares de la víctima y refleja una actitud contraria a lo dispuesto por el artículo 68 de la Convención Americana.

Otras formas de reparación: derecho de la nación, comunidad o familia por la muerte de uno de sus miembros, improcedencia; publicidad de la sentencia y restauración del honor, medios dispuestos por la Corte para publicidad; participación directa de las víctimas ante instancias internacionales como una forma de satisfacción

91. Los familiares de la víctima afirmaron que “[e]xiste un valor atribuible a la vida de cada individuo que trasciende su renta potencial, [ya que] cada individuo conforma una parte esencial y única de su familia, su comunidad, su nación, y de la humanidad.” Sobre esa base solicitan una

indemnización de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América). Durante la audiencia pública los familiares de la víctima aclararon que este era “un rubro autónomo, una valoración económica en cuanto a la afectación al derecho a la vida”.

93. Considera el Tribunal que las mencionadas manifestaciones de los familiares inmediatos de la víctima pueden interpretarse en un sentido amplio, como alusiones a un derecho de la nación, de la comunidad y de la familia a no verse privados de la vida de uno de sus miembros (*Cfr.* artículo 32.1 de la Convención Americana). Sobre este género de cuestiones la Corte ha establecido anteriormente que todo individuo, además de ser miembro de una familia y ciudadano de un Estado, pertenece generalmente a comunidades intermedias, pero no ha considerado que el daño moral por la muerte de una persona se extiende de por sí a dichas comunidades y menos aún al conjunto de la Nación. Si en algún caso excepcional se llegara a otorgar una indemnización por un daño de esta naturaleza, sería en beneficio de comunidades muy específicas, que hayan sufrido perjuicios morales demostrados (*Cfr. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 50, párrafo 83).

94. Los familiares de la víctima solicitan la publicación de la sentencia en el Diario Oficial del Estado peruano y que este último emita un comunicado de prensa que transcriba

los hechos probados y la parte resolutive de la sentencia, acompañado por una disculpa para la familia, y el compromiso del gobierno peruano de que hechos como los sucedidos nunca más tendrán lugar en ese país. Los comunicados deberán publicarse en cinco de los principales diarios peruanos, así como en prestigiosos diarios de la comunidad internacional.

Asimismo solicitan que con el fin de restaurar el honor de la víctima la plaza en la que desapareciera “lleve su nombre y tenga una placa en [su] memoria”.

96. En relación con lo anterior, la Corte, siguiendo una amplia jurisprudencia internacional, señala que la posibilidad de que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares demanden al Estado ante una instancia internacional y participen en el proceso en forma directa o mediata, constituye por sí misma una forma de satisfacción, (*Cfr. Cour eur. D. H. arrêt Kruslin 24 du avril 1990, série A núm. 176-A, p. 25, párrafo 39; Cour eur. D. H., arrêt McCallun du 30 aout 1990, série A,*

núm. 183, p. 17, párrafo 37; *Cour eur. D. H., arrêt Wassink du 27 septembre 1990, série A núm. 185-A*, p. 15, párrafo 41; *Cour eur. D. H., arrêt Koendjiharie du 25 octobre 1990, série A núm. 185-B*, p. 42, párrafo 34; *Cour eur. D. H., arrêt Darby du 23 octobre 1990, série A núm. 187*, p. 14, párrafo 40; *Cour eur. D. H., arrêt Lala c. Pays-Bas du 22 Septembre 1994, série A núm. 297-A*, p. 15, párrafo 38; *Cour eur. D. H., arrêt Pella-doah c. Pays-Bas du 22 septembre 1994, série A núm. 297-B*, p. 26, párrafo 44; *Cour eur. D. H., arrêt Kroon et autres c. Pays-Bas du 27 octobre 1994, série A núm. 297-C*, p. 59, párrafo 45; *Cour eur. D.H., arrêt Boner c. Royaume-Uni du 28 octobre 1994, série A núm. 300-B*, p. 76, párrafo 46; *Cour eur. D. H. arrêt Ruiz Torija c. Espagne du 9 décembre 1994, série A núm. 303-A*, p. 13, párrafo 33) y, especialmente, si el proceso conduce a una sentencia de condena como en el presente caso, en el cual se demostró la muerte y desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez y se declararon violados, por parte del Perú, los artículos 4o., 5o., 7o. y 25 en relación con el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra* 75, párrafo 36; *Caso Aloboetoe y otros. Reparaciones, supra* 50, párrafo 31 y *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 50, párrafo 62 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 50, párrafo 58). Es de observar al respecto, que la Corte cuenta con mecanismos idóneos de publicidad de sus fallos que a la vez constituyen una forma adicional de reparación.

Deber de actuar en el ámbito interno: la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables; la Ley de Amnistía como obstáculo a la investigación y al acceso a la justicia para conocer la verdad y recibir reparaciones; impunidad, definición

103. En su Sentencia de 3 de noviembre de 1997, la Corte estableció, como obligación del Estado del Perú, la de investigar los hechos en los siguientes términos:

En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas [artículos 7, 4, 5 y 25, en relación con el 1.1], la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. *Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden inter-*

no impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento (subrayado no es del original) (*Caso Castillo Páez, supra* 70, párrafo 90).

104. La obligación de investigar es invocada expresamente por los familiares de la víctima al pedir que la Corte “exija al Estado del Perú que remueva cualquier obstáculo legal que le impida llevar a cabo dicha investigación y eventual sanción”.

105. La Corte retoma lo dicho en el transcrito párrafo 90 de la Sentencia de fondo (*supra* 103) y considera que entre las “dificultades del orden interno [que] impid[en] identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza”, se encuentra esa Ley de amnistía expedida por el Perú..., debido a que esa ley obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

106. Tal como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (*Caso Castillo Páez, supra* 70, párrafos 82 y 83; *Caso Suárez Rosero, supra* 39, párrafo 65; *Caso Paniagua Morales y otros, supra* 40, párrafo 164 y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 38, párrafo 169). Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

107. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y ha señalado que

...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (*Caso Paniagua Morales y otros, supra* 40, párrafo 173).

108. Por otra parte, la Corte considera, en principio, loable que la legislación peruana haya tipificado el delito de desaparición forzada de personas.

*

70. En lo que respecta a las consecuencias de la violación del artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez, por la ineficacia del recurso de hábeas corpus para lograr la libertad de éste, y quizás, para salvar su vida (*Cfr. Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafos 81-84), la Corte considera procedente, como medida de reparación en favor de dichos familiares, la efectiva investigación y la correspondiente sanción de los responsables de los hechos que motivaron la demanda (*[supra]* 107), tal como fue ordenado por este mismo Tribunal en la Sentencia de 3 de noviembre de 1997 (*supra* 103).

Costas y gastos: cálculo sobre base equitativa y razonable

111. En lo que respecta a los gastos por la audiencia pública, la Corte considera que carece de sentido pronunciarse sobre ello por cuanto los familiares de la víctima no comparecieron a dicha audiencia.

112. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso con-

creto, para lo cual la Corte determinará el monto razonable de las costas sufragadas por la víctima o sus representantes y abogados ante el Perú sobre una base equitativa y razonable (*Cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 42, párrafo 82).

113. Con base en lo anterior la Corte fija las costas por las gestiones judiciales realizadas en el Perú en la suma de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Cumplimiento: plazo, moneda, consignación de montos, exención de impuestos, interés moratorio

114. Para dar cumplimiento a la presente sentencia, el Estado deberá pagar, en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones establecidas en favor de los familiares de la víctima en dicho carácter, o en el de víctimas, según sea el caso, y si alguno de ellos hubiere fallecido, a sus herederos. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o en su equivalente en moneda nacional peruana en dinero efectivo. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda peruana en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

115. Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones reciban las mismas dentro del plazo de seis meses indicado, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente y segura en dólares estadounidenses o en su equivalente en moneda nacional peruana y en las condiciones financieras más favorables según permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta con los intereses devengados al Estado peruano.

116. Las indemnizaciones indicadas en la presente sentencia no podrán ser objeto de ningún impuesto o tasa nacional, provincial o municipal presentes o que puedan decretarse en el futuro.

117. En caso de que el Estado incurriese en mora deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario de mora en el Perú.